

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN- 68/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 3 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL CON SEDE EN
AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-68/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 3 Distrito Electoral Federal de Azcapotzalco, Distrito Federal se instalaron cuatrocientas ochenta y seis casillas.

2. Sesión de cómputo distrital. El cuatro siguiente, el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál concluyó al día siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo un recuento parcial, en el cual se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento noventa y un casillas, que representan el 39.30% de las instaladas en el distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas cuarenta y seis casillas, mismas que se incluyen en las siguientes tablas. Al inicio de cada una de ellas se incluye la causa por la cual se solicita el recuento.

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	56C1	19	147C1	37	241C2
2	63B	20	167C1	38	250C1
3	64C1	21	171C2	39	259C1
4	67C2	22	174C1	40	261C2
5	70C2	23	177B	41	264C1
6	72C2	24	179B	42	265C1
7	74B	25	180B	43	266B
8	78B	26	184C1	44	266C1
9	90B	27	191C1	45	267B
10	91C1	28	198C2	46	271C1
11	91S2	29	201C1	47	274B
12	96C1	30	203B	48	275B
13	101C1	31	203C1	49	286C1
14	108B	32	208C1	50	287C1
15	109C2	33	219C2	51	287C2
16	133C1	34	224C1	52	289B
17	138B	35	237C2	53	295B
18	139B	36	238B	54	306B

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
55	56C2	109	130B	162	218C1
56	56C3	110	131B	163	221B
57	57B	111	131C1	164	221C1
58	57C1	112	132B	165	222C1
59	58B	113	137B	166	222C2
60	59B	114	141B	167	223B
61	59C1	115	142C1	168	226B
62	60B	116	144B	169	229C1
63	61C1	117	144C1	170	230C2
64	62B	118	145B	171	231B
65	63C1	119	146B	172	232B
66	66C1	120	151B	173	233C1
67	69C1	121	156B	174	234B
68	71B	122	160B	175	238C1
69	75C1	123	160C1	176	241B
70	76B	124	163C1	177	244C1
71	76C1	125	164B	178	246C2
72	77B	126	168C1	179	250B
73	79C1	127	169B	180	251B
74	79C3	128	169C1	181	252B
75	81C1	129	170B	182	252C1

76	83B	130	176B	183	254C1
77	84C1	131	176C1	184	255C1
78	85B	132	177C1	185	256B
79	87C1	133	178B	186	256C1
80	91B	134	183C1	187	257C2
81	92C1	135	185B	188	261B
82	93B	136	185C1	189	272B
83	94B	137	190C1	190	272C1
84	94C1	138	191B	191	276C1
85	99B	139	192B	192	278B
86	99C1	140	193C1	193	279C1
87	100B	141	195C1	194	280B
88	100C1	142	196B	195	280C1
89	102C1	143	196C1	196	281B
90	103B	144	198C1	197	281C1
91	103C1	145	199B	198	282C1
92	104B	146	200B	199	284B
93	104C1	147	201B	200	285B
94	105B	148	204C1	201	288C1
95	105C1	149	205B	202	290C1
96	106B	150	205C2	203	291B
97	106C1	151	207B	204	292B
98	107B	152	208C2	205	293C1
99	107C1	153	209B	206	297B
100	110C1	154	209C1	207	299B
101	122B	155	210C1	208	301B
102	122C1	156	211B	209	302B
103	125C1	157	211C1	210	304C1
104	125C2	158	212B	211	305B
105	126B	159	212C1	212	305C1
106	128B	160	213B	213	307B
107	128C1	161	215B	214	5513B
108	129B				

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
215	56C4	217	124C1	218	262C1
216	91S1				

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
219	64B	227	84C2	234	226C1
220	65C1	228	148B	235	274C1
221	68B	229	158B	236	275C1

222	68C1	230	187C3	237	278C1
223	75B	231	200C2	238	285C1
224	79C4	232	208C3	239	293B
225	83C1	233	220B	240	5512B
226	84B				

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
241	79C2	243	162B	245	283C1
242	127C1	244	236C1		

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS		
No.	Casilla	
246	284C1	

III. Tercero interesado. El once de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD 03 DF/1485/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-68/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión de la demanda y formación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de veintiuno de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero de agosto ordenó la integración del presente incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 3 con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1,

52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para

acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*¹

Por su parte, Ricardo Granados López en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Progresista, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 3, del Distrito Federal corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Ricardo Granados López es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio; por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Efraín Adolfo Villa Reyes quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital de la de la elección presidencial

llevada a cabo por el consejo distrital responsable, se advierte que la referida persona participó en la misma con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, lo cual es suficiente para tener por demostrado tal carácter.

Ahora bien, conforme a la cláusula décima del convenio de coalición, la representación ante los consejos distritales corresponde a los representantes acreditados por el partido político que corresponda el candidato propietario de la fórmula, conforme a la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, que en el caso corresponde al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual el compareciente cuenta con personería suficiente para representar a la Coalición Compromiso por México.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del

compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre

datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos

en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores

plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, <u>candidatos no registrados y nulos.</u></p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para

que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas

entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera

inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si el **error o inconsistencia evidente** persiste, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse

con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal**

Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada

causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se

obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 3 distrito electoral en el Distrito Federal, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 3 del Distrito Federal.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 3 Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral, con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal.

4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas objeto de estudio.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas objeto de estudio. .

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al presente expediente, como en el formado con motivo de la elección presidencial, remitido a esta Sala Superior, correspondiente al 3 distrito electoral federal, con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal, mismo que se encuentra resguardado en la Secretaría General de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital responsable ya realizó un nuevo escrutinio y cómputo.

Como ya se precisó, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo por el órgano jurisdiccional resulta improcedente cuando la autoridad administrativa ya realizó el recuento respectivo. Las casillas que en el caso se encuentran en tal supuesto son las siguientes:

No.	Casilla
1.	56 C3
2.	56 C4

No.	Casilla
3.	67 C2
4.	68 B

No.	Casilla
5.	70 C2
6.	71 B

No.	Casilla
7.	72 C2
8.	77 B
9.	79 C2
10.	90 B
11.	91 C1
12.	91 S1
13.	91 S2
14.	109 C2
15.	124 C1
16.	133 C1
17.	139 B
18.	141 B
19.	146 B
20.	147 C1
21.	151 B

No.	Casilla
22.	156 B
23.	162 B
24.	169 C1
25.	171 C2
26.	174 C1
27.	177 B
28.	180 B
29.	198 C2
30.	203 B
31.	208 C3
32.	219 C2
33.	224 C1
34.	236 C1
35.	237 C2
36.	241 C2

No.	Casilla
37.	250 C1
38.	256 B
39.	256 C1
40.	259 C1
41.	261 C2
42.	262 C1
43.	264 C1
44.	265 C1
45.	267 B
46.	272 C1
47.	283 C1
48.	284 C1
49.	286 C1
50.	289 B
51.	299 B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección presidencial, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como la correspondiente al registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas antes referidas.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo	No.	Casilla	Grupo de Trabajo	No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1.	56 C3	4	17.	146 B	1	33.	237 C2	4
2.	56 C4	4	18.	147 C1	3	34.	241 C2	4
3.	67 C2	4	19.	151 B	1	35.	250 C1	4
4.	68 B	1	20.	156 B	1	36.	256 B	2
5.	70 C2	4	21.	162 B	1	37.	256 C1	4
6.	71 B	1	22.	169 C1	3	38.	259 C1	4
7.	72 C2	4	23.	171 C2	4	39.	261 C2	4
8.	77 B	1	24.	174 C1	3	40.	262 C1	4
9.	79 C2	4	25.	177 B	1	41.	264 C1	4
10.	90 B	1	26.	180 B	1	42.	265 C1	4
11.	91 C1	2	27.	198 C2	4	43.	267 B	2
12.	109 C2	4	28.	203 B	1	44.	272 C1	4
13.	124 C1	3	29.	208 C3	4	45.	283 C1	4
14.	133 C1	3	30.	219 C2	4	46.	284 C1	4
15.	139 B	1	31.	224 C1	3	47.	286 C1	4
16.	141 B	1	32.	236 C1	3	48.	289 B	2

49.	299 B	2
-----	-------	---

En dichos grupos de trabajo se determinó reservar votos respecto de las casillas mencionadas, por lo que fueron valorados por el consejo distrital en pleno, tal como se advierte del acta respectiva, en la cual se calificaron los votos y se integraron a las casillas correspondientes, tal como se advierte de los resultados incluidos al final de la misma respecto de cada casilla.

Por lo que hace a las casillas 91 S1 y 91 S2, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección presidencial, se advierte que el recuento de dichas casillas fue realizado por el pleno del consejo distrital. Asimismo, obran en autos las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas por el referido consejo distrital. Dichos medios de convicción igualmente demuestran que las casillas en comento fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y como la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Por ende, las casillas en comento no serán objeto de análisis en los apartados subsecuentes, a pesar de que el actor refiera la

existencia de alguna irregularidad encaminada a demostrar la existencia de errores o inconsistencias evidentes.

II. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros auxiliares. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	56 C1
2.	63 B
3.	64 C1
4.	74 B
5.	78 B
6.	96 C1
7.	101 C1
8.	108 B
9.	138 B

No.	Casilla
10.	167 C1
11.	179 B
12.	184 C1
13.	191 C1
14.	201 C1
15.	203 C1
16.	208 C1
17.	238 B
18.	266 B

No.	Casilla
19.	266 C1
20.	271 C1
21.	274 B
22.	275 B
23.	287 C1
24.	287 C2
25.	295 B
26.	306 B

Como ya se señaló, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano judicial, solamente procederá

en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos por la autoridad jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. El acta de escrutinio y cómputo contiene datos ilegibles que impiden la realización del cómputo de la casilla. La falta de datos legibles en las actas de de escrutinio y cómputo impide analizar la existencia de errores o inconsistencias evidentes, razón por la cual tal circunstancia puede subsanarse con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en caso de que se trate de aquellos rubros que pueden ser objeto de subsanarse.

Al respecto, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran

en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la mesa directiva de casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo, y los datos contenidos en el acta sí son legibles.

Las casillas impugnadas por la causa antes precisada, son las siguientes:

No.	Casilla
1.	64 B
2.	65 C1
3.	68 C1
4.	75 B
5.	79 C4
6.	83 C1
7.	84 B

No.	Casilla
8.	84 C2
9.	148 B
10.	158 B
11.	187 C3
12.	200 C2
13.	220 B
14.	226 C1

No.	Casilla
15.	274 C1
16.	275 C1
17.	278 C1
18.	285 C1
19.	293 B
20.	5512 B

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio

y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles. Cabe precisar que en el presente apartado no se analiza la casilla 56 C4, en la cual el actor afirma que en el acta de escrutinio y cómputo faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla, pues como ya se precisó en el apartado I, la misma ya fue recontada por el consejo distrital responsable.

IV. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros fundamentales. Como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para evidenciar lo anterior, se insertarán tablas en las que se incluirá lo siguiente: a) en la primera columna el número consecutivo; b) en la segunda, el número y tipo de casilla; en las siguientes columnas se incluirán dos de los siguientes rubros, acorde a lo sostenido en la demanda: 1. total de

votantes, que incluye el número de ciudadanos y representantes de partido que votaron en la casilla; 2. las boletas de la elección presidencial sacadas de las urnas (votos); 3. la votación total. En la última columna se precisará la diferencia entre alguno de los dos rubros incluidos, cifra que si es distinta a cero, pone en evidencia la existencia de errores o inconsistencias evidentes que ameritan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se demuestra a continuación, la pretensión de la actora es improcedente en las siguientes casillas:

1. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Las mesas de votación, así como los rubros respecto de los cuales el actor afirma no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
1.	56 C2	425	425	0
2.	57 B	378	378	0
3.	57 C1	366	366	0
4.	58 B	506	506	0
5.	59 B	411	411	0
6.	59 C1	411	411	0
7.	60 B	402	402	0
8.	61 C1	413	413	0
9.	62 B	423	423	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
10.	63 C1	317	317	0
11.	66 C1	382	382	0
12.	69 C1	422	422	0
13.	75 C1	362	362	0
14.	76 B	326	326	0
15.	76 C1	333	333	0
16.	79 C1	504	504	0
17.	79 C3	494	494	0
18.	81 C1	314	314	0
19.	83 B	309	309	0
20.	84 C1	361	361	0
21.	85 B	339	339	0
22.	87 C1	509	509	0
23.	91 B	363	363	0
24.	92 C1	389	389	0
25.	93 B	301	301	0
26.	94 B	361	361	0
27.	94 C1	366	366	0
28.	99 B	357	357	0
29.	99 C1	331	331	0
30.	100 B	464	464	0
31.	100 C1	476	476	0
32.	102 C1	414	414	0
33.	103 B	436	436	0
34.	103 C1	485	485	0
35.	104 B	404	404	0
36.	104 C1	388	388	0
37.	105 B	362	362	0
38.	105 C1	357	357	0
39.	106 B	453	453	0
40.	106 C1	441	441	0
41.	107 B	474	474	0
42.	107 C1	478	478	0
43.	110 C1	328	328	0
44.	122 B	326	326	0
45.	122 C1	348	348	0
46.	125 C1	492	492	0
47.	125 C2	503	503	0
48.	126 B	436	436	0
49.	128 B	501	501	0
50.	128 C1	507	507	0
51.	129 B	361	361	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
52.	130 B	244	244	0
53.	131 B	333	333	0
54.	131 C1	322	322	0
55.	132 B	368	368	0
56.	137 B	516	516	0
57.	142 C1	329	329	0
58.	144 B	286	286	0
59.	144 C1	288	288	0
60.	145 B	335	335	0
61.	160 B	348	348	0
62.	160 C1	341	341	0
63.	163 C1	330	330	0
64.	164 B	414	414	0
65.	168 C1	495	495	0
66.	169 B	453	453	0
67.	170 B	445	445	0
68.	176 B	434	434	0
69.	176 C1	436	436	0
70.	177 C1	475	475	0
71.	178 B	363	363	0
72.	183 C1	455	455	0
73.	185 B	342	342	0
74.	185 C1	310	310	0
75.	190 C1	348	348	0
76.	191 B	388	388	0
77.	192 B	386	386	0
78.	193 C1	396	396	0
79.	195 C1	362	362	0
80.	196 B	380	380	0
81.	196 C1	375	375	0
82.	198 C1	390	390	0
83.	199 B	360	360	0
84.	200 B	321	321	0
85.	201 B	315	315	0
86.	204 C1	455	455	0
87.	205 B	358	358	0
88.	205 C2	362	362	0
89.	207 B	475	475	0
90.	208 C2	487	487	0
91.	209 B	324	324	0
92.	209 C1	311	311	0
93.	210 C1	329	329	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
94.	211 B	378	378	0
95.	211 C1	366	366	0
96.	212 B	256	256	0
97.	212 C1	255	255	0
98.	213 B	431	431	0
99.	215 B	370	370	0
100.	218 C1	344	344	0
101.	221 B	284	284	0
102.	221 C1	308	308	0
103.	222 C1	390	390	0
104.	222 C2	391	391	0
105.	223 B	395	395	0
106.	226 B	417	417	0
107.	229 C1	354	354	0
108.	230 C2	333	333	0
109.	231 B	433	433	0
110.	232 B	398	398	0
111.	233 C1	363	363	0
112.	234 B	289	289	0
113.	238 C1	429	429	0
114.	241 B	380	380	0
115.	244 C1	315	315	0
116.	250 B	325	325	0
117.	251 B	325	325	0
118.	252 B	325	325	0
119.	252 C1	350	350	0
120.	254 C1	500	500	0
121.	255 C1	448	448	0
122.	257 C2	401	401	0
123.	261 B	338	338	0
124.	272 B	383	383	0
125.	276 C1	315	315	0
126.	278 B	289	289	0
127.	279 C1	301	301	0
128.	280 B	234	234	0
129.	280 C1	233	233	0
130.	281 B	346	346	0
131.	281 C1	347	347	0
132.	282 C1	391	391	0
133.	284 B	380	380	0
134.	285 B	421	421	0
135.	288 C1	316	316	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
136.	290 C1	351	351	0
137.	291 B	345	345	0
138.	292 B	359	359	0
139.	293 C1	329	329	0
140.	297 B	424	424	0
141.	301 B	481	481	0
142.	302 B	321	321	0
143.	304 C1	365	365	0
144.	305 B	287	287	0
145.	305 C1	290	290	0
146.	307 B	330	330	0
147.	5513 B	442	442	0

2. La votación total es distinta al total de ciudadanos que votaron. En este caso, la demandante afirma que en la casilla 127 C1, el total de votos no coincide con el total de ciudadanos que votaron. Los datos correspondientes a esa casilla son los siguientes:

Casilla	Total votantes	Votación Total	Diferencia mayor
127 C1	372	372	0

Contrariamente a lo referido por la coalición actora, en los dos grupos de casillas referidos, la comparación de los rubros fundamentales referidos por el actor permite concluir que son coincidentes, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, al no existir errores o inconsistencias evidentes que lo justifiquen.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

V. Rubro de boletas sacadas de la urna (votos) en blanco.

En la casilla 246 C2, la coalición enjuiciante hace valer como causa de pedir del recuento que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que asiste la razón a la actora cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, del análisis de las actas mencionadas se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Votación Total
246 C2	477	En blanco	477

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de boletas sacadas de la urna (votos), pues en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla se encuentra en blanco.

Cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir es un acto consumado, por tanto no puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible establecer la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e

inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total votantes	Boletas sacadas urna	Votación total
246 C2	708	231	477	477	En blanco	477

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: total de personas que votaron y votación total.

Estos datos se ven corroborados, si a la cantidad de boletas recibidas se restan la boletas sobrantes pues se obtiene una cantidad coincidente con el *número de personas que votaron* y el *resultado de la votación*.

En este sentido, si bien en las actas no se asentó el número de votos que se extrajeron de las urnas, lo cierto es que dicha situación se debió a una omisión.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que se trata de un error que si bien, en principio, pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico matemáticas.

Por tanto, ante lo infundado de las causas de recuento hechas valer por la parte actora, no ha lugar a ordenar el nuevo recuento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto del 3 Distrito Electoral Federal, con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-68/2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO